



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JRC-221/2024

**ACTOR:** MORENA

**TERCERÍA INTERESADA:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE  
AGUILASOCHO

**SECRETARIO:** JAVIER ASAF GARZA  
CAVAZOS

**COLABORÓ:** RAQUEL LEYLA BRIONES  
ARREOLA

Monterrey, Nuevo León, a dieciséis de julio de dos mil veinticuatro.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JNE-004/2024, al estimarse que el citado órgano jurisdiccional correctamente concluyó que debía desecharse de plano el juicio, toda vez que la actora carecía de legitimación pues, de acuerdo con la legislación local, la presentación de los medios de impugnación corresponde a las personas acreditadas o registradas formalmente como representantes ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución, y no así a quienes tienen representación ante un órgano o autoridad distinto al que emitió el acto, o en un ámbito territorial distinto al de la autoridad que emitió el acto impugnado, como pretende la parte actora.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. PROCEDENCIA.....	3
4. ESTUDIO DE FONDO .....	3
4.1. Materia de la controversia .....	3
4.1.1. Resolución impugnada .....	4
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala.....	4
4.1.3. Cuestión a resolver.....	5
4.2. Decisión.....	5
4.3. Justificación de la decisión.....	5
4.3.1. Marco normativo.....	5
5. RESOLUTIVO .....	10

## GLOSARIO

<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal Electoral de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto Local:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas

### 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio de proceso electoral local.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés inició del proceso electoral ordinario 2023-2024, para renovar al Poder Legislativo y los cincuenta y ocho ayuntamientos del estado de Zacatecas.

**1.2. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se desarrolló la jornada electoral respectiva al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

**1.3. Entregas de constancia de mayoría.** El diez de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo Municipal de Cañitas de Felipe Pescador otorgó constancia de mayoría a favor de Oswaldo Sabag Hamadani, candidato postulado por el Partido de la Revolución Democrática.<sup>1</sup>

**1.4. Juicio de nulidad [TRIJEZ-JNE-004/2024].** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, en desacuerdo con el resultado de la elección, MORENA interpuso juicio de nulidad ante el *Tribunal local* por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del *Instituto Local*.

**1.5. Escrito de ratificación.** El once de junio de dos mil veinticuatro, la representante propietaria de MORENA ante el *Comité Municipal*, presentó escrito de ratificación en el juicio de nulidad electoral.

**1.6. Resolución impugnada.** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Tribunal responsable desechó de plano la demanda, al considerar que carecía de legitimación para interponer el juicio de nulidad intentado.

---

<sup>1</sup> La sesión de cómputo municipal para la elección del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, tuvo lugar el cinco de junio.



### **1.7. Juicio de revisión constitucional electoral [SM-JRC-221/2024].**

Inconforme con la resolución emitida, el veintinueve de junio de dos mil veinticuatro la parte actora promovió el presente medio de impugnación.

**1.8. Parte tercera interesada.** El primero de julio de dos mil veinticuatro, el Partido de la Revolución Democrática presentó escrito como tercero interesado.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, pues se controvierte una determinación del *Tribunal local* relacionada con la declaración de validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **3. PROCEDENCIA**

El juicio de revisión interpuesto es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b) y 88, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión.

## **4. ESTUDIO DE FONDO**

### **4.1. Materia de la controversia**

El presente asunto tiene origen en el juicio de nulidad interpuesto por la representante suplente de Morena ante el *Instituto Local* contra la declaratoria de validez de la elección de la presidencia municipal de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas, y la entrega de la constancia de mayoría y validez realizada por el *Consejo Municipal* a favor de Oswaldo Sabag Hamadani, candidato del Partido de la Revolución Democrática a presidente municipal pues, en su consideración, se cometieron violaciones graves y determinantes en la elección que afectan el resultado.

En la instancia local, la parte actora señaló, entre otras cuestiones, que existían diversas irregularidades en la votación recibida en casillas, que éstas presentaban más votos de los que se habían emitido. Al efecto exhibió las

actas finales de escrutinio y cómputo municipal, así como cinco originales y copias certificadas de actas de escrutinio y cómputo de las casillas 0061 básica, 0061 contigua, 0064 básica, 0066 básica y 0067 básica.

#### 4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* desechó de plano, por falta de legitimación procesal, el medio de impugnación presentado por la representante suplente de Morena ante el Consejo General del *Instituto Local*, porque la autoridad que emitió los actos impugnados fue el *Consejo Municipal* y es el representante del partido, ante ese órgano, el facultado para tal efecto, de igual forma, desestimó el escrito de ratificación de la representante propietaria ante el *Consejo Municipal*, por no presentarse en tiempo y forma.

Para ello estimó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 fracción I, en relación con los diversos 14, fracción III, y 57, fracción I, de la *Ley de Medios Local*<sup>2</sup>, de los que se desprendía que sólo las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable pueden interponer el medio de impugnación correspondiente.

4

En el caso, indicó que solamente cuenta con interés jurídico la persona registrada ante el órgano electoral responsable de dictar el acto impugnado, lo que no se colmó, de ahí que concluyera declarar la improcedencia del juicio de nulidad.

#### 4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Ante este órgano jurisdiccional, la parte actora hace valer como motivos de disenso que:

- a) Contrario a lo afirmado por la responsable, sí cuenta con interés jurídico para impugnar la elección municipal, ya que, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la

---

<sup>2</sup> Artículo 14.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desearán de plano cuando: [...] IX.- Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente Ley; **Artículo 13.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto, omisión o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes: [...] III.- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;



jurisdicción del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

- b) La autoridad responsable hizo uso de formalismos jurídicos para impedir el acceso a la justicia al partido que representan, evitando, con esto, hacer el estudio de fondo solicitado.
- c) La responsable desestimó, para todos los efectos jurídicos, el escrito presentado el día once de junio de dos mil veinticuatro, en el que se ratificó el escrito inicial del juicio de nulidad electoral, firmado y presentado por la representante propietaria del partido Morena ante el *Consejo Municipal*.

#### 4.1.3. Cuestión a resolver

Partiendo de los agravios expuestos por la parte actora, esta Sala Regional deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal local* desechara de plano su demanda al considerar que la representante suplente ante el Consejo General del *Instituto Local* carecía de legitimación por no ser la acreditada ante la autoridad responsable y si fue correcto que desestimara el escrito de ratificación presentado por la representante propietaria de Morena ante el *Consejo Municipal*.

#### 4.2. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución dictada por el *Tribunal local*, al estimarse ajustado a Derecho desechar de plano la demanda del medio de impugnación por falta de legitimación pues, de acuerdo con la *Ley de Medios local*, el juicio de nulidad sólo puede ser interpuesto por las personas registradas formalmente ante el órgano electoral responsable, lo que en el caso no ocurrió, al suscribirse la demanda por la representante partidista ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Zacatecas, para controvertir la entrega de la constancia de mayoría y validez de una elección municipal.

#### 4.3. Justificación de la decisión

##### 4.3.1. Marco normativo

El artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que la tutela judicial efectiva implica la posibilidad de las personas de someter a consideración de las autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos o defender sus derechos, lo cual, implica el poder impugnarlas, sin embargo, esto no impide que el legislador establezca las reglas procesales correspondientes, a efecto de garantizar el correcto ejercicio de ese derecho y que tales disposiciones puedan concretizarse como cargas procesales que se deben satisfacer precisamente para garantizar su operatividad y funcionalidad.

Así, el derecho de acceso a la justicia no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad para poder obtener una sentencia que analice las pretensiones de los accionantes.

Por otro lado, existen dos tipos de legitimación: en la causa o *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio; y la procesal o *ad procesum*, la cual se entiende como la **potestad legal para acudir** al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia y se produce cuando el derecho es ejercitado por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o porque cuente con la representación legal de dicho titular.

6

Así, la legitimación procesal es requisito para la procedencia del juicio; mientras que la legitimación en la causa es para que se pronuncie sentencia favorable.

#### 4.3.2. Caso concreto

Fue correcto que el *Tribunal local* desechara el recurso de inconformidad interpuesto.

**No asiste la razón a la promovente** cuando señala que el *Tribunal local* desechó el juicio de nulidad interpuesto indebidamente, ya que, contrario a lo que afirma, para el ejercicio del derecho de acción que nos ocupa, es decir, acudir a demandar la nulidad de la elección municipal, la persona representante debe estar debidamente registrada ante la autoridad emisora del acto impugnado; en el caso, ante el *Consejo Municipal*.

En principio, se debe precisar que, por mandato del artículo 14, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, en todo juicio que se siga ante las autoridades jurisdiccionales deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento; en esa misma línea, todo acto de autoridad que cause



molestias a los ciudadanos, en sus derechos, debe estar fundado y motivado, acorde a lo dispuesto por el diverso artículo 16, párrafo primero, de la propia Constitución.

Ahora bien, de la interpretación del precepto referido, se deduce que los actos de autoridad deben expresar el o los preceptos legales aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de éstos.

Para una debida fundamentación y motivación es necesario, además, que exista adecuación entre los razonamientos aducidos y las normas aplicables, de manera que se evidencie que las circunstancias invocadas como sustento para la emisión del acto encuadran lógica y naturalmente en la norma citada como base o sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así, todo acto de autoridad se considera que cumple con tales cualidades si contiene los preceptos legales aplicables al caso y los razonamientos lógico-jurídicos que sirven de base para su emisión<sup>3</sup>.

En el presente caso, el *Tribunal local* expuso los motivos y consideraciones por los cuales estimó que, la parte actora, carecía de legitimación para poder interponer el recurso de inconformidad intentado.

La autoridad responsable determinó que se actualizaba la causal de improcedencia de falta de legitimación, contemplada en el artículo 14, fracción III, de la *Ley de Medios local*, debido a que no se trataba de alguno de los sujetos facultados para interponer el juicio de nulidad, contemplados en el diverso artículo 57, fracción I, de dicho ordenamiento legal, a saber, los representantes de los partidos políticos registrados formalmente ante el órgano electoral responsable de dictar el acto impugnado.

Al respecto, el artículo 10, fracción I, de la *Ley de Medios local*, establece expresamente que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos los **registrados formalmente ante el órgano electoral responsable**, cuando éste haya dictado el acto o resolución

---

<sup>3</sup> Véase la jurisprudencia 5/2002 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SI SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37.

impugnado. En este caso, **sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados.**

En cuanto a las coaliciones, prevé la referida disposición legal, la representación se acreditará en los términos del convenio respectivo, sin perjuicio de que los partidos coaligados puedan interponerlos en lo individual, a través de sus representantes legítimos, en aquellos casos en que la naturaleza del acto impugnado lo amerite.

De tal manera, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley en cita, debe entenderse que los representantes legítimos de los partidos políticos podrán interponer los medios de defensa que contempla la misma. Y se considerarán como tales, aquellos que hayan sido registrados formalmente ante la autoridad responsable, es decir, la que dictó el acto o resolución impugnada.

Inclusive el segundo enunciado del dispositivo en cita es claro al establecer que los representantes sólo podrán actuar ante el órgano en que estén acreditados.

8

Si en el caso la parte actora se encuentra acreditada ante el Consejo General del *Instituto Local*, no así ante la autoridad responsable, debe entenderse que únicamente puede interponer los recursos correspondientes a actos dictados por dicha autoridad<sup>4</sup>. Y de manera alguna se puede concluir que la representación pueda prorrogarse más allá del ámbito territorial de su representación.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, por analogía, la tesis XVIII/2011, de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. PUEDE PROMOVERLO QUIEN CUENTE CON FACULTADES DE REPRESENTACIÓN EN LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA EN EL ÁMBITO LOCAL.

En este orden de ideas, contrariamente a lo que afirma la parte actora, el hecho de que cuente con representación ante el Consejo General y que los estatutos del partido incluso le otorguen representación para promover recursos, tratándose de resultados electorales, al existir disposición legal expresa que impone una previsión específica a quien promueve, opera la regla que delimita la actuación de las representaciones ante órganos diversos a la autoridad que tiene calidad o carácter de responsable.

---

<sup>4</sup> Así lo ha determinado la Sala Superior de este tribunal electoral al resolver los juicios SUP-REC-1552/2018 y SUP-JIN-1/2018.



Ahora bien, tampoco le asiste razón a la parte actora cuando afirma que los representantes de MORENA son los que cuentan con facultades para promover los medios de impugnación contra resultados electorales en el estado de Zacatecas conforme con el convenio de coalición, lo cual afirma, indebidamente, desestimó el tribunal responsable.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada el *Tribunal local* correctamente concluyó que en el propio convenio se estipuló que, en efecto, los representantes de MORENA son quienes promoverán los medios de impugnación a nombre de la coalición, pero por conducto de los que estén acreditados ante los órganos electorales correspondientes a la candidatura postulada.

De manera que, de acuerdo con el convenio, el referido partido político debió impugnar el resultado de la elección municipal, por conducto de su representante ante el *Consejo Municipal* y no por la representación acreditada ante el Consejo General del *Instituto Local*, esto es, el convenio de coalición está adecuado a lo que prevé la *Ley de Medios local*.

Este criterio, en cuanto a la representación legítima de los partidos políticos, ha sido sostenido por esta Sala Regional al resolver diversos medios de impugnación, entre otros, el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-197/2024.

Incluso, recientemente, la Sala Superior<sup>5</sup> de este Tribunal Electoral aprobó la tesis relevante, de rubro: LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS SÓLO ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O RESOLUCIONES QUE EMITAN LAS AUTORIDADES ELECTORALES ANTE LAS QUE TIENEN REGISTRO.

Finalmente, debe desestimarse el agravio relativo a que el *Tribunal local* no tomó en cuenta, para todos los efectos jurídicos, el escrito presentado el once de junio de dos mil veinticuatro, en donde se ratificó el escrito inicial del juicio de nulidad electoral por parte de la representante propietaria de MORENA ante el *Consejo Municipal*.

Lo anterior, porque, como se desprende de la sentencia impugnada, el referido escrito se presentó después de concluido el plazo para la presentación de la

---

<sup>5</sup> En sesión pública de diez de julio.

demanda, argumento que no se combate en el juicio que nos ocupa, de ahí que lo señalado permanecerá firme.

Por lo anterior, al haberse desestimado los motivos de disenso de la promovente, lo procedente es confirmar la resolución controvertida.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto diferenciado, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Voto diferenciado, particular o en contra, que emite el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa en el juicio SM-JRC-221/2024<sup>6</sup>.**

La mayoría de las magistraturas de la Sala Regional Monterrey, Claudia Valle Aguilasocho y Elena Ponce Aguilar, decidieron confirmar la sentencia que desechó la demanda presentada por la *representante suplente de Morena ante el Instituto Local*, contra el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Cañitas de Felipe Pescador, Zacatecas debido a que, en su concepto, no tiene la representación del partido para tal efecto.

Al respecto, desde mi perspectiva, a diferencia de lo que determinó la mayoría, respetuosamente, considero que no debía confirmarse el desechamiento de la demanda, porque en las circunstancias concretas, la representante que compareció a promover el juicio sí tiene la representación de Morena para controvertir dicha elección.

---

<sup>6</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez.



Esto, debido a que, a mi juicio, dicha representante, aun cuando no es la registrada formalmente ante el órgano que emitió el acto, finalmente, comparece en defensa de los derechos del partido, en el ámbito en el cual sí cuenta con la representación ante la autoridad electoral local (representante de Morena ante el Instituto Local en Zacatecas), y no se advierte que pudiera resultar contraproducente o perjudicial para dicho instituto político, ante lo cual, desde mi perspectiva, tendría que favorecerse el derecho de acceso a la justicia del impugnante (el partido); de ahí que considere que, en las circunstancias del caso, el requisito de representación del partido debía tenerse por satisfecho.

**En atención a ello**, con el propósito de puntualizar mi posición, y toda vez que no comparto la posición mayoritaria, emito el presente voto en contra.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*